



Asociación del Fútbol Argentino

BOLETÍN N° 6669

H. TRIBUNAL DE APELACIONES

RESOLUCIÓN DEL DÍA 08/04/2025

EXPTE. N° 96679 (Tribunal de Disciplina Deportiva)

ASUNTO: GODOY CRUZ ANTONIO TOMBA c. TALLERES (Córdoba) - 1ra. L.P.F
04/02/2025 25

Buenos Aires, 8 de abril de 2025.-

Y VISTO

I.- El recurso de apelación interpuesto por el Club Deportivo Godoy Cruz, contra la resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina Deportiva de la Asociación del Fútbol Argentino el pasado 20 de febrero de 2025 mediante la cual se sanciona al aquí apelante.

La sanción dispuesta consistió en: “...1. *Imponer una multa equivalente a 2.500 entradas al Club Godoy Cruz de Mendoza, conforme a lo establecido en los artículos 5, inciso 4, y 12, inciso 3, apartado a) del Código Disciplinario. 2. Disponer la deducción de tres (3) puntos en la tabla de posiciones general de la competición para el Club Godoy Cruz de Mendoza, en virtud del artículo 12, inciso 3, apartado a) del Código Disciplinario. 3. Ordenar la fijación de una nueva fecha para la prosecución del partido en cuestión, sugiriendo que la misma no sea reprogramada en fecha FIFA. Art. 15, inciso 1 del Código Disciplinario. 4. Disponer que el Club Godoy Cruz de Mendoza abone al Club Talleres de Córdoba los gastos de traslado derivados del presente caso, previa presentación fehaciente de la documentación que acredite el pago, conforme a lo estipulado en el artículo 45, inciso 1 del Código Disciplinario. 5. Determinar que la prosecución del partido mencionado se lleve a cabo a puertas cerradas, en atención a las circunstancias de los hechos, conforme al artículo 4 del Código Disciplinario. 6. Disponer que los próximos seis (6) partidos en los que el Club Godoy Cruz de Mendoza actúe en condición de local se jueguen a puertas cerradas, sin que se contabilice dentro de este cómputo la prosecución del partido ordenada en el apartado quinto. Todo ello en virtud del artículo 4 del Código Disciplinario.*

7. Hacer saber al Club Godoy Cruz de Mendoza que, en su calidad de responsable del orden y la seguridad en los estadios y sus inmediaciones antes, durante y después de los partidos, en el supuesto de que planifique y lleve adelante una campaña efectiva contra la violencia en el fútbol dirigida a sus seguidores, la sanción impuesta en el punto anterior podrá ser revisada por este

Tribunal para su eventual reducción o ampliación, conforme a lo establecido en los artículos 16 y 25 del Código Disciplinario”.

II.- La sanción recurrida fue impuesta producto de los hechos acaecidos en oportunidad en que se disputaba el encuentro futbolístico desarrollado en la ciudad de Mendoza, el 4 de febrero del corriente, entre el Club Deportivo Godoy Cruz, el que ofició de local, y el Club Talleres de Córdoba.

En este sentido, se impone recordar que del informe realizado por el árbitro del encuentro mencionado, señor Yael Christian Falcón Pérez, se desprende lo siguiente: *“Partido suspendido, Previo a comenzar el segundo tiempo, el partido fue suspendido debido a que desde la parcialidad local arrojaron un proyectil corto punzante (fierro), el cual impacta en la frente del asistente No2 (dos), a escasos centímetros del ojo izquierdo. Produciéndole un sangrado y una inflamación en dicho lugar, la cual tuvo que ser asistida e higienizada por los médicos de ambos equipos. Posterior a ser observado por los médicos, fue trasladado a una clínica cercana para su observación. Dejo constancia que el asistente no se encontraba en optimas (sic) condiciones para continuar su labor.”*

En este contexto y luego de analizar el informe expedido por el árbitro del partido y los descargos presentados por los interesados al contestar la vista conferida, el Tribunal de Disciplina Deportiva concluyó *“...que en el caso no se ha aportado prueba suficiente que desvirtúe lo consignado en el informe del Sr. Árbitro. Por lo tanto, corresponde tener por válido el informe y considerar que la suspensión del partido fue motivada por un acto de violencia que comprometió la integridad del árbitro asistente... el partido fue suspendido por el violento accionar desde la parcialidad local, siendo un hecho de público conocimiento que desde la misma se lanzó un proyectil punzante que impactó en el rostro del árbitro asistente N° 2, señor Diego Ignacio Martín, provocando sangrado y debiendo ser asistido por el personal médico..”*

Al analizar el descargo del Club “Godoy Cruz”, destaco que pretendía: i) eximir su responsabilidad por fuerza mayor, ii) eximir su responsabilidad por un tercero que no debe responder; iii) eximir su responsabilidad dado que los hechos no pudieron ser previstos y aun, en caso de poder haber sido previstos, no pudieron ser evitados.

En respuesta a esta pretensión destaco que en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del Código Disciplinario, el club anfitrión es el responsable del orden y la seguridad dentro del estadio antes, durante y después del partido. Asimismo, destaco jurisprudencia del TAS “Fenerbahçe vs. UEFA” (TAS 2013) mediante la cual se determinó que aun sin intención o negligencia directa, el club organizador es responsable de garantizar la seguridad.

III.- En su recurso de apelación, el recurrente comienza señalando que en la resolución recurrida se omitieron hechos notorios y conducentes para la solución del caso.

En primer lugar sostuvo que la prueba que presentó para desvirtuar la veracidad del informe arbitral no fue tenida en cuenta y que a contrario de lo que surge de dicho informe en orden a que el elemento arrojado que impacto contra el juez de línea se trataba de “un proyectil corto punzante”, se encontraba demostrado que el objeto en cuestión se trataba de un tubo de PVC.

Asimismo, sostuvo que a efectos de garantizar la seguridad de espectáculo deportivo contrato 204 efectivos policiales y 60 agentes de seguridad privada.

Agrego que el Club no agredió al juez de línea, sino que también resulto víctima de un hecho aislado producido por un menor de edad que arrojó un tubo flexible de PVC, material cuyo ingreso a los estadios se encuentra permitido dado que se utilizan como soporte de las banderas.

De seguido, reitero su posición asumida al contestar la vista en la instancia anterior relativa a considerar el hecho como un caso de fuerza mayor y señalo que el Club junto con el Ministerio de Seguridad realizaron todas las acciones a su alcance tendientes a que el espectáculo se realizara con total normalidad, por lo que debía descartarse que haya obrado con negligencia.

En el mismo sentido, destaco que, en todo caso se trataría del hecho de un tercero por el cual no debería responder.

Por último, afirmó que la sanción era desproporcionada, por lo que solicito, en subsidio, su reducción.

Y CONSIDERANDO:

IV.- De modo preliminar cabe señalar que el recurso de apelación es formalmente admisible en tanto ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 66 inciso 3 del Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino y por el artículo 54 inc. 3 del Código Disciplinario y las sanciones impuestas en la resolución recurrida son consideradas apelables según lo norma el inciso 3.1 e) y f) del Estatuto.

V.- Adentrado en la resolución del recurso, corresponde delimitar el alcance de los agravios traídos a consideración de este Tribunal de Apelaciones. En ese sentido destacase que el apelante, pese al matiz que ensaya referido a que el elemento arrojado al juez de línea no se trataría de tipo “cortopunzante” sino que se trataría de un tubo de pvc, no dirige protesta alguna respecto de los hechos tenidos por probado en la instancia anterior.

En definitiva, la conclusión relativa a que “...el partido fue suspendido por el violento accionar desde la parcialidad local, siendo un hecho de público conocimiento que desde la misma se lanzó un proyectil punzante que impactó en el rostro del árbitro asistente N° 2, señor Diego Ignacio Martín, provocando sangrado y debiendo ser asistido por el personal médico...”. deviene inmodificable.

Huelga señalarlo, pero para mayor satisfacción del apelante este Tribunal de Apelaciones pone de resalto que la aptitud “punzante” que detenta un tubo de PVC arrojado desde una tribuna resulta un hecho notorio y, en tanto tal, no se requiere actividad probatoria a tal efecto más que la comprobación del hecho de haber sido arrojado y de las lesiones producidas en su destinatario. En el caso, ambos elementos se encuentran debidamente acreditados y su consumación, incontrovertida.

Sentado ello, la tarea de este Tribunal se limita, entonces, a resolver si existe algún eximente de responsabilidad que beneficie al apelante y, caso contrario, si la pena debe ser graduada de modo diverso.

Con respecto a la pretendida eximición de responsabilidad por la alegada fuerza mayor y por los hechos de terceros por los cuales no debería responder el quejoso, basta con señalar que los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria previsto en el régimen aplicable sancionado por la Asociación del Fútbol Argentino no deben ser emparentados con los de la responsabilidad civil, tal como parecer ser lo que pretende el apelante. En la especie, la norma que rige la responsabilidad de los clubes que integran la Asociación del Fútbol Argentino, es el Código Disciplinario de la AFA. No surge de sus disposiciones las causales de eximición de responsabilidad invocadas en la pieza recursiva.

Por el contrario, la correcta subsunción legal de los hechos realizada en la instancia anterior permiten concluir en sentido contrario a la posición asumida por el recurrente.

En efecto, el código disciplinario estructura la responsabilidad de los clubes por la conducta inadecuada de sus simpatizantes –tal lo que sucede en la especie- sobre criterios objetivos de atribución y no regula las causales de eximición invocadas por el aquí recurrente.

Art. 7 “...los clubes podrán ser responsables de la conducta de sus miembros, jugadores, oficiales o seguidores/aficionados o de cualquier otra persona que desempeñe una función en su nombre, aunque el club en cuestión pueda demostrar la ausencia de culpa o negligencia por su parte....”

La responsabilidad objetiva regulada en el artículo recién transcrito se ve reafirmada en el artículo 15 que excluye a la fuerza mayor como causal de interrupción del nexo causal o de eximición de responsabilidad cuando la suspensión de un partido obedece a la conducta de los simpatizantes. También se ratifica en el artículo 16 del cuerpo normativo citado, que de modo expreso determina el factor de atribución de responsabilidad para sucesos como el ocurrido en el encuentro deportivo que subyace a las presentes actuaciones.

Art. 15 “1. Si un partido no se puede disputar o no puede jugarse íntegramente por motivos que no son de fuerza mayor, sino que se derivan de la conducta de uno de los equipos o de una conducta de la cual es responsable un club, ya sea por miembros, oficiales y/o simpatizantes de este, se declarará la derrota por retirada o renuncia, o bien se repetirá el partido. 2. Adicionalmente, se podrán imponer otras medidas disciplinarias al club en cuestión.”

Art. 16 “1. Los clubes que jueguen como locales serán responsables del orden y la seguridad en los estadios y en sus inmediaciones antes, durante y después de los partidos. Sin perjuicio de la responsabilidad que tienen respecto de la conducta inadecuada de sus propios simpatizantes, ...2. Si uno o varios seguidores de un club adoptan las conductas inadecuadas descritas a continuación, los clubes correspondientes serán responsables y, por ende, se les podrán imponer medidas disciplinarias y directivas, incluso si pueden demostrar que no ha habido negligencia por su parte vinculada con la organización del partido: ... b. el lanzamiento de objetos; ... f. actos que causen daños; ...”

En suma, lo decidido en la sentencia recurrida respecto a la responsabilidad del Club Godoy Cruz de Mendoza debe ser confirmado.

VI.- Despejado ello, y en lo respecta a los agravios enderezados contra la determinación de las medidas disciplinarias, resulta oportuno poner de resalto que en esta temática el código disciplinario sí confiere relevancia a la conducta asumida por el infractor.

Como cabal muestra de lo expuesto debe citarse el artículo 23 que prescribe: "...1. Los Órganos disciplinarios determinan el tipo y la extensión de las medidas disciplinarias que proceda imponer en función de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, teniendo para ello en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes. 2. Al determinar las medidas disciplinarias, los Órganos disciplinarios tendrán en consideración todos los factores relevantes del caso, incluida la asistencia y el nivel de cooperación del infractor a la hora de revelar o esclarecer la contravención de una norma de la AFA, las circunstancias del caso y el grado de culpa del infractor, así como cualquier otro dato relevante..."

Con piso de marcha en la norma recién transcrita, y apreciada en su conjunto la prueba aportada y producida por el Club Godoy Cruz en estas actuaciones y en oportunidad de interponer el recurso de apelación en tratamiento (arg. art. 37 C.D.AFA), cabe concluir que existen elementos probatorios que permiten ponderar el nivel de cooperación del club infractor.

En efecto, en este estadio del decisorio, debe ser meritudo todo cuanto informa en su recurso respecto a las Medidas a implementar de manera inmediata por Club Godoy Cruz para combatir la violencia en el fútbol (arg. art. 57 inc. 2): "...1) *En la próxima asamblea a realizarse en la institución se pondrá dentro del orden del día una propuesta de modificación de estatuto social a los efectos de incluir en el apartado de sanciones a socios la expulsión vitalicia de aquellos socios que participen de cualquier manera en hechos de violencia antes, durante o con posterioridad a un espectáculo deportivo.*

2) *Firma de nueva acta de compromiso con el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Mendoza en la cual se acuerda reforzar los controles y aplicar una doble revisión a las parcialidades que ingresan a ver el partido, aplicación Tribuna segura al 100% del ingreso de las parcialidades.*

3) *Realización de una ofensiva campaña de marketing cuyo proyecto se acompaña con la presente. La misma será replicada por todos los medios de comunicación de la institución.*

4) *Buscar difundir la campaña referida en el punto que antecede ante los medios de comunicación masiva de alcance provincial y nacional.*

5) *Enviar comunicación semanal a socios a través de cadena de emails informando las medidas preventivas adoptadas por el club, la importancia de luchar entre todos contra la violencia en el fútbol y las consecuencias que la misma tiene para la sociedad y en particular para la institución.*

6) *Convenio con la Universidad Nacional de Cuyo incorporar en la cátedra de derecho deportivo una unidad referida a la*

implicancia de la violencia en el deporte.

7) *Charla educativa en lugar a definir para analizar la problemática de la violencia en espectáculos deportivos y como combatir este fenómeno social.*

8) *Presentación de la problemática de la violencia en espectáculos deportivos en la Comisión derecho deportivo del Colegio de Abogados de la Provincia de Mendoza a los efectos de perfeccionar la normativa provincial con nuevas herramientas para combatir este flagelo.*

9) *Presentación de requerimiento a Liga Mendocina de Fútbol solicitando campaña conjunta con la misma y todos los clubes de mendoza para combatir la violencia en espectáculos deportivos.*

10) *Publicitar material contra la violencia en espectáculos deportivos en cartel electrónico, mediante activaciones en el entretiempo y con locutor del estadio en los partidos que Godoy Cruz dispute en condición de local.*

11) *Poner puestos fijos de concientización contra la violencia deportiva al ingreso del estadio y en la sede social del club a los efectos de difundir la necesidad de una lucha conjunta contra esta problemática.*

12) *Godoy Cruz se encuentra en la fase final de adecuación de su estadio Feliciano Gambarte que contará con Seguridad 71 cámaras con detección biométrica, inteligencia artificial y detección de patentes; con su propio centro de monitoreo de seguridad que se encontrará debajo de la platea norte y vinculado en tiempo real con el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Mendoza con una inversión superior a los quinientos mil dólares estadounidenses.*

13) *A los efectos de asegurar el compromiso de la institución en las medidas referidas las mismas han sido aprobadas por unanimidad por Comisión Directiva, conforme acta que se adjunta con la presente apelación....”*

A lo reseñado cabe agregar las medidas que fue implementando desde el mes de mayo de 2024 y que el Club se constituyó en querellante particular en la causa judicial instruida como consecuencia del hecho objeto de estas actuaciones bajo el N° 13644/25, tramitada ante la Oficina Fiscal de la Ciudad de Mendoza y colaboró con la identificación del agresor al aportar las filmaciones que obraban en su poder.

En suma, se considera que la conducta asumida por el Club infractor, si bien no mella su responsabilidad disciplinaria determinada por el Tribunal de Disciplina, se erige como un presupuesto conducente a efectos de atenuar la sanción impuesta.

En este sentido, la sanción relativa a que los *próximos seis (6) partidos en los que el Club Godoy Cruz de Mendoza actúe en condición de local se jueguen a puertas cerradas* debe tenerse por cumplida con los encuentros que a la fecha del dictado de esta sentencia ya disputo de local a puertas cerradas. Por otro lado, deberá revocarse lo decidido respecto a la deducción de 3 puntos en la tabla de posiciones general de la competición (arts. 5, 23 inc. 3, 28, 37 inc. 3; 57 inc. 2 y concs. del Código Disciplinario)

VII.- En función de todo lo expuesto y la cita legal efectuada, debe hacerse parcialmente lugar al recurso de apelación en tratamiento y modificarse la resolución recurrida dictada por el Tribunal de Disciplina Deportiva, dejándose sin efecto la deducción de 3 puntos al Club Deportivo Godoy Cruz, tener por cumplida la sanción relativa a desarrollar partidos de local a puertas cerradas con

los encuentros que a la fecha del dictado de esta sentencia haya disputado y confirmarla en todo cuanto demás decide y fue materia de agravio.

Por todo ello, el **TRIBUNAL DE APELACIONES,**

RESUELVE:

Primero: Hacer parcialmente lugar al recurso de apelación interpuesto.

Segundo: Dejar sin efecto la deducción de 3 puntos en la tabla de posiciones al Club Deportivo Godoy Cruz.

Tercero: Dar por cumplida a partir de la fecha del presente, la sanción relativa a desarrollar partidos de local a puertas cerradas con los encuentros que a la fecha del dictado de esta sentencia haya disputado,

Cuarto: Confirmar en todo cuanto demás decide y fue materia de agravio.

Quinto: Notificar la presente resolución en el BOLETÍN de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO.

Dr. Héctor Luis Latorraga (Presidente) – Dr. Fernando Luis M. Mancini (Vicepresidente) – Dr. Osvaldo R. Seoane – Dr. Guillermo Hugo Rojo – Dr. Agustín Rubiero (Vocales Titulares)